

17.4. PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 7.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes de Precampaña, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **6 y 7**, lo siguiente:

Ingresos

b) Verificación Documental.

Conclusión 6

“El partido omitió presentar 15 contratos de comodato, los cuales debían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizaría la aportación respectiva según su naturaleza, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, los cuales amparan aportaciones de militantes y simpatizantes para campaña interna, así como sus respectivos recibos “RM-CI” y “RSES-CI” de las aportaciones de militantes y simpatizantes para campaña interna y controles de folios “CF-RM-CI” y “CF-RSES-CI”, de los cuales se observó que no indican la descripción del bien o bienes aportados. Por lo anteriormente expuesto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$662,946.50.

Cabe mencionar que la integración del monto antes citado, se localiza dentro del presente Dictamen Consolidado en el apartado de Ingresos en el inciso b) Verificación Documental.”

Conclusión 7

“El partido omitió presentar, el recibo interno de la aportación de la transferencia en especie, que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional a la precampaña de la C. Lilia Aguilar Gil precandidata del estado de Chihuahua para el Distrito 8, por concepto de gastos de propaganda en espectaculares, por un importe de \$120,715.50.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ingresos

b) Verificación Documental

Conclusión 6

Con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar el origen y destino de los recursos del partido, para efectos de la Precampaña se llevaron a cabo las siguientes tareas:

Al verificar los formatos “IPR-S-D”, se observó que no presentaban la documentación soporte de algunos de los Ingresos (**Anexo 6**) reportados dentro de dichos formatos, algunos de ellos son los siguientes:

- Transferencias recibidas de la Comisión Ejecutiva Nacional en especie.
- Transferencias de otros órganos del partido en especie.
- Aportaciones del candidato en efectivo y especie.
- Aportaciones de militantes y simpatizantes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original (fichas de depósito, estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias bancarias, recibos “RM-CI” y “RSES-CI”), según sea el caso, por los conceptos de cada uno de los ingresos y egresos recibidos por el partido, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.
- Los recibos “RSES-CI” de las aportaciones recibidas en especie, que debían documentarse en contratos escritos y contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizaría la aportación respectiva según su naturaleza, con la totalidad de los datos

establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.

- Los formatos “CF-RSES-CI” y “CF-RM-CI”, consecutivo y personalizado, de tal forma que reportaran la situación real de los recibos utilizados por el partido durante el periodo de Precampaña, así como el consecutivo de folios de cada uno de ellos, los cuales debían apegarse al Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los ingresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 3.8, 3.10, 3.11, 4.8, 4.10, 4.11, 20.5 incisos a), b) y d), 20.12, 20.14, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1285/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/1285/CONTESTACIÓN/001/09 de fecha 18 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar (sic) que los formatos ni fueron llenos por el partido, sino por los precandidatos, sin embargo al cotejar con los órganos del partido resultó que no se realizó (sic) transferencia alguna, y por lo referente a las aportaciones de candidatos, militantes y simpatizantes en efectivo y/o en especie mencionadas por ustedes no tenemos conocimiento de que se hayan (sic) realizado transferencia alguna, por tal situación la balanza de comprobación no refleja ninguna de las transferencias y aportaciones indicadas por ustedes.”

De la respuesta del partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 238 formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, de los cuales algunos de ellos carecían de su respectiva documentación soporte de los Ingresos

reportados en dichos formatos; asimismo, no coincidían con la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009, de precampaña, presentada por el partido a la autoridad electoral, los casos en comento se detallan a continuación:

ORIGEN DEL DATO	ENTIDAD	DTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	ORIGEN DE RECURSOS (INGRESOS)				TOTAL
				APORTACIONES DE:				
				CEN	CANDIDATO		SIMPATIZANTES	
EFFECTIVO	ESPECIE	ESPECIE						
Informe	Chih	8	Aguilar Gil Lilia	\$121,177.27		\$23,310.50		\$144,487.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$120,715.50	\$0.00	\$23,310.50	\$0.00	\$144,026.00
Informe	Chis.	4	Sánchez Almeyda Héctor Manuel	\$461.77		\$3,968.00		\$4,429.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$3,968.00	\$0.00	\$3,968.00
Informe	Chis.	5	Olvera Rojas Pedro Augusto	\$461.77		\$1,120.00		\$1,581.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$1,120.00	\$0.00	\$1,120.00
Informe	Chis.	10	Hernández Cruz Enoc	\$461.77		\$20,168.00		\$20,629.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$20,168.00	\$0.00	\$20,168.00
Informe	Dgo.	2	Flores Ibarra María del Carmen	\$0.00		\$0.00		\$0.00
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				-\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$461.77
Informe	Mex.	11	Córdoba Salgado Víctor	\$461.77		\$15,000.00		\$15,461.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$15,000.00	\$0.00	\$15,000.00
Informe	N.L.	12	Morales Torres Amador	\$461.77		0.00		\$461.77
Balanza				0.00				0.00
Diferencia				\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$461.77
Informe	Oax.	1	Estrada Merino Nicolás	\$461.77		\$70,000.00		\$70,461.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$70,000.00	\$0.00	\$70,000.00
Informe	Oax.	2	Sánchez León Isaac	\$461.77		\$53,600.00		\$54,061.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$53,600.00	\$0.00	\$53,600.00
Informe	Oax.	3	Santiago Gracida Roosevelt	\$461.77				\$461.77

ORIGEN DEL DATO	ENTIDAD	DTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	ORIGEN DE RECURSOS (INGRESOS)				TOTAL
				APORTACIONES DE:				
				CEN	CANDIDATO		SIMPATIZANTES	
	EFFECTIVO	ESPECIE	ESPECIE					
Balanza				0.00				0.00
Diferencia				\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$461.77
Informe	Oax.	6	Martínez Rodríguez Julio Cesar	\$461.77		\$8,500.00		\$8,961.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$8,500.00	\$0.00	\$8,500.00
Informe	Oax.	7	Vera Vicente José Guadalupe	\$461.77		\$58,600.00		\$59,061.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$58,600.00	\$0.00	\$58,600.00
Informe	Oax.	10	Valencia Martínez Pablo	\$461.77		\$20,000.00		\$20,461.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00
Informe	Tamps.	2	Heredia Medrano Marcos	\$461.77		\$57,000.00	\$128,000.00	\$185,461.77
Balanza				461.77		0.00	0.00	461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$57,000.00	\$128,000.00	\$185,000.00
Informe	Tamps.	5	Ceniceros Martínez Alejandro	\$461.77		\$20,000.00		\$20,461.77
Balanza				461.77				461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00
Informe	Tlax.	2	Lima López Sergio Cuauhtémoc	\$461.77				\$461.77
Balanza				0.00				0.00
Diferencia				\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$461.77
Informe	Zac.	2	Pinedo Rojas Filomeno	\$46,938.84		\$23,680.00		\$70,618.84
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$46,477.07	\$0.00	\$23,680.00	\$0.00	\$70,157.07
Informe	Zac.	3	Femat Bañuelos Alfredo	\$47,227.34		\$160,000.00		\$207,227.34
Balanza				47,227.34		0.00		47,227.34
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$160,000.00	\$0.00	\$160,000.00
Gran total				\$168,116.11	\$0.00	\$534,946.50	\$128,000.00	\$831,062.61

Por lo antes expuesto, se le solicitó al partido nuevamente que presentara la totalidad de documentación soporte de los Ingresos reportados en los formatos, antes citados.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original (fichas de depósito, estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias bancarias, recibos “RM-CI” y “RSES-CI”), según sea el caso, por los conceptos de cada uno de los ingresos recibidos por el partido, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.
- Los recibos “RSES-CI” de aportaciones recibidas en especie, que deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según sea su naturaleza, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.
- Los formatos “CF-RSES-CI” y “CF-RM-CI”, consecutivo y personalizado, de tal forma que reporten la situación real de los recibos utilizados por el partido durante el periodo de Precampaña, así como el consecutivo de folios de cada uno de ellos, los cuales deberán apegarse al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los ingresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); 83, párrafo 1, inciso c) , fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 3.8, 3.10, 3.11, 4.8, 4.10, 4.11, 20.5 incisos a), b) y d), 20.12, 20.14, 23.2 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3117/09 del 14 de julio de 2009, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/3117/09 de fecha 27 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación, se aclara lo siguiente:

Se entrega las pólizas de ingresos con los recibos correspondientes ‘RM-CI’ y ‘RSES-CI’, PI. 21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33 y 34 del mes de marzo 2009

Se entrega la póliza de ingresos numero (sic) PI. 34 de marzo con el recibo ‘RSES-CI’ en punto anterior

Se hace entrega del formato ‘CF-RSES-CI’ y ‘CF-RM-CI’, consecutivo y personalizado, en forma impreso (sic) y en magnético

Se hace entrega de las balanzas de comprobación de los meses de Enero a Marzo y auxiliares contables de Enero a Marzo a último nivel.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido entregó una nueva versión de los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 de precampaña, así como formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales para el proceso electoral federal de algunos de los precandidatos observados, los cuales coinciden entre si, por lo tanto, la observación se subsanó por un monto de \$47,400.61.

Respecto de los demás informes observados, el partido presentó pólizas de Ingresos en donde llevó a cabo los registros contables en aportaciones de los candidatos internos en especie y aportaciones de simpatizantes en especie, por concepto de gastos operativos de precampaña, anexando a dichas pólizas sus respectivos recibos “RM-CI” y “RSES-CI”; sin embargo, el partido omitió presentar sus respectivos contratos de comodato, los cuales debían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha, lugar de entrega, debidamente firmados y el carácter con el que se realizaría la aportación respectiva según su naturaleza, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. De la revisión a los recibos antes citados y sus respectivos controles de folios “CF-RM-CI” y “CF-RSES-CI”, se observó que en ambos casos no se indican la descripción del bien o bienes aportados, los casos en comento, se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO	IMPORTE
"RM-CI"					
PI-21/03-09	0001	31-03-09	Aguilar Gil Lilia	Gastos	\$ 23,310.50
PI-22/03-09	0002	31-03-09	Sánchez Almeyda Héctor Manuel		3,968.00
PI-23/03-09	0003	31-03-09	Olvera Rojas Pedro		1,120.00
PI-24/03-09	0004	31-03-09	Hernández Cruz Enoc		20,168.00
PI-25/03-09	0005	31-03-09	Córdoba Salgado Víctor		15,000.00
PI-26/03-09	0006	31-03-09	Estrada Merino Nicolás		70,000.00
PI-27/03-09	0007	31-03-09	Sánchez León Isaac		53,600.00
PI-28/03-09	0016	31-03-09	Martínez Rodríguez Julio Cesar		8,500.00
PI-29/03-09	0009	31-03-09	Vera Vicente Guadalupe		58,600.00
PI-30/03-09	0014	31-03-09	Valencia Martínez Pablo		20,000.00
PI-31/03-09	0011	31-03-09	Ceniceros Martínez Alejandro		20,000.00
PI-32/03-09	0012	31-03-09	Pinedo Rojas Filomeno		23,680.00
PI-33/03-09	0013	31-03-09	Femat Bañuelos Alfredo		160,000.00
PI-34/03-09	0010	31-03-09	Heredia Medrano Marcos		57,000.00
Subtotal					
"RSES-CI"					
PI-36/03-09	001	31-03-09	Moya Dávila Luis	Gastos	\$128,000.00
Subtotal					\$128,000.00
Total					\$662,946.50

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$662,946.50, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 20.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ingresos

b) Verificación Documental.

Conclusión 7

Con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar el origen y destino de los recursos del partido, para efectos de la Precampaña se llevaron a cabo las siguientes tareas:

Al verificar los formatos "IPR-S-D", se observó que no presentaban la documentación soporte de algunos de los Ingresos (**Anexo 6**) reportados dentro de dichos formatos; algunos de ellos son los siguientes:

- Transferencias recibidas de la Comisión Ejecutiva Nacional en especie.
- Transferencias de otros órganos del partido en especie.
- Aportaciones del candidato en efectivo y especie.
- Aportaciones de militantes y simpatizantes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original (fichas de depósito, estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias bancarias, recibos “RM-CI” y “RSES-CI”), según sea el caso, por los conceptos de cada uno de los ingresos recibidos por el partido, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.
- Los recibos “RSES-CI” de las aportaciones recibidas en especie, que debían documentarse en contratos escritos y contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizaría la aportación respectiva según su naturaleza, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.
- Los formatos “CF-RSES-CI” y “CF-RM-CI”, consecutivo y personalizado, de tal forma que reportaran la situación real de los recibos utilizados por el partido durante el periodo de Precampaña, así como el consecutivo de folios de cada uno de ellos, los cuales debían apegarse al Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los ingresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); 83, párrafo 1, inciso c) , fracciones I y II del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 3.8, 3.10, 3.11, 4.8, 4.10, 4.11, 20.5 incisos a), b) y d), 20.12, 20.14, 23.2 y 28.4 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1285/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/1285/CONTESTACIÓN/001/09 de fecha 18 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar (sic) que los formatos ni fueron llenos por el partido, sino por los precandidatos, sin embargo al cotejar con los órganos del partido resultó que no se realizó (sic) transferencia alguna, y por lo referente a las aportaciones de candidatos, militantes y simpatizantes en efectivo y/o en especie mencionadas por ustedes no tenemos conocimiento de que se hayan (sic) realizado transferencia alguna, por tal situación la balanza de comprobación no refleja ninguna de las transferencias y aportaciones indicadas por ustedes.”

De la respuesta del partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 238 formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, de los cuales algunos de ellos carecían de su respectiva documentación soporte de los Ingresos reportados en dichos formatos; asimismo, no coincidían con la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009, de precampaña, presentada por el partido a la autoridad electoral, los casos en comento se detallan a continuación:

ORIGEN DEL DATO	ENTIDAD	DTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	ORIGEN DE RECURSOS (INGRESOS)				TOTAL
				APORTACIONES DE:				
				CEN	CANDIDATO	SIMPATIZANTES		
		EFECTIVO	ESPECIE	ESPECIE				
Informe	Chih	8	Aguilar Gil Lilia	\$121,177.27		\$23,310.50		\$144,487.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$120,715.50	\$0.00	\$23,310.50	\$0.00	\$144,026.00
Informe	Chis.	4	Sánchez Almeyda Héctor Manuel	\$461.77		\$3,968.00		\$4,429.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$3,968.00	\$0.00	\$3,968.00
Informe	Chis.	5	Olvera Rojas Pedro Augusto	\$461.77		\$1,120.00		\$1,581.77

ORIGEN DEL DATO	ENTIDAD	DTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	ORIGEN DE RECURSOS (INGRESOS)			TOTAL	
				APORTACIONES DE:				
				CEN	CANDIDATO			SIMPATIZANTES
					EFFECTIVO	ESPECIE		ESPECIE
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$1,120.00	\$0.00	\$1,120.00
Informe	Chis.	10	Hernández Cruz Enoc	\$461.77		\$20,168.00		\$20,629.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$20,168.00	\$0.00	\$20,168.00
Informe	Dgo.	2	Flores Ibarra María del Carmen	\$0.00		\$0.00		\$0.00
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				-\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$461.77
Informe	Mex.	11	Córdoba Salgado Víctor	\$461.77		\$15,000.00		\$15,461.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$15,000.00	\$0.00	\$15,000.00
Informe	N.L.	12	Morales Torres Amador	\$461.77		0.00		\$461.77
Balanza				0.00				0.00
Diferencia				\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$461.77
Informe	Oax.	1	Estrada Merino Nicolás	\$461.77		\$70,000.00		\$70,461.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$70,000.00	\$0.00	\$70,000.00
Informe	Oax.	2	Sánchez León Isaac	\$461.77		\$53,600.00		\$54,061.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$53,600.00	\$0.00	\$53,600.00
Informe	Oax.	3	Santiago Gracida Roosevelt	\$461.77				\$461.77
Balanza				0.00				0.00
Diferencia				\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$461.77
Informe	Oax.	6	Martínez Rodríguez Julio Cesar	\$461.77		\$8,500.00		\$8,961.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$8,500.00	\$0.00	\$8,500.00
Informe	Oax.	7	Vera Vicente José Guadalupe	\$461.77		\$58,600.00		\$59,061.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$58,600.00	\$0.00	\$58,600.00
Informe	Oax.	10	Valencia Martínez Pablo	\$461.77		\$20,000.00		\$20,461.77
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00

ORIGEN DEL DATO	ENTIDAD	DTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	ORIGEN DE RECURSOS (INGRESOS)				TOTAL
				APORTACIONES DE:				
				CEN	CANDIDATO		SIMPATIZANTES	
EFFECTIVO	ESPECIE	ESPECIE						
Informe	Tamps.	2	Heredia Medrano Marcos	\$461.77		\$57,000.00	\$128,000.00	\$185,461.77
Balanza				461.77		0.00	0.00	461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$57,000.00	\$128,000.00	\$185,000.00
Informe	Tamps.	5	Ceniceros Martínez Alejandro	\$461.77		\$20,000.00		\$20,461.77
Balanza				461.77				461.77
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00
Informe	Tlax.	2	Lima López Sergio Cuauhtémoc	\$461.77				\$461.77
Balanza				0.00				0.00
Diferencia				\$461.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$461.77
Informe	Zac.	2	Pinedo Rojas Filomeno	\$46,938.84		\$23,680.00		\$70,618.84
Balanza				461.77		0.00		461.77
Diferencia				\$46,477.07	\$0.00	\$23,680.00	\$0.00	\$70,157.07
Informe	Zac.	3	Femat Bañuelos Alfredo	\$47,227.34		\$160,000.00		\$207,227.34
Balanza				\$47,227.34		\$0.00		\$47,227.34
Diferencia				\$0.00	\$0.00	\$160,000.00	\$0.00	\$160,000.00
Gran total				\$168,116.11	\$0.00	\$534,946.50	\$128,000.00	\$831,062.61

Por lo antes expuesto, se le solicitó al partido nuevamente que presentara la totalidad de documentación soporte de los Ingresos reportados en los formatos, antes citados.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en original (fichas de depósito, estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias bancarias, recibos "RM-CI" y "RSES-CI"), según sea el caso, por los conceptos de cada uno de los ingresos recibidos por el partido, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.
- Los recibos "RSES-CI" de aportaciones recibidas en especie, que deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según sea su naturaleza, con la totalidad de

los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.

- Los formatos “CF-RSES-CI” y “CF-RM-CI”, consecutivo y personalizado, de tal forma que reporten la situación real de los recibos utilizados por el partido durante el periodo de Precampaña, así como el consecutivo de folios de cada uno de ellos, los cuales deberán apegarse al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los ingresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); 83, párrafo 1, inciso c) , fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 3.8, 3.10, 3.11, 4.8, 4.10, 4.11, 20.5 incisos a), b) y d), 20.12, 20.14, 23.2 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3117/09 del 14 de julio de 2009, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/3117/09 de fecha 27 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación, se aclara lo siguiente:

Se entrega las pólizas de ingresos con los recibos correspondientes ‘RM-CI’ y ‘RSES-CI’, Pl. 21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33 y 34 del mes de marzo 2009

Se entrega la póliza de ingresos numero (sic) Pl. 34 de marzo con el recibo ‘RSES-CI’ en punto anterior

Se hace entrega del formato ‘CF-RSES-CI’ y ‘CF-RM-CI’, consecutivo y personalizado, en forma impreso (sic) y en magnético

Se hace entrega de las balanzas de comprobación de los meses de Enero a Marzo y auxiliares contables de Enero a Marzo a último nivel.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido entregó una nueva versión de los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 de precampaña, así como formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales para el proceso electoral federal de algunos de los precandidatos observados, los cuales coinciden entre si, por lo tanto, la observación se subsanó por un monto de \$47,400.61.

Respecto de los demás informes observados, el partido presentó pólizas de Ingresos en donde llevó a cabo los registros contables en aportaciones de los candidatos internos en especie y aportaciones de simpatizantes en especie, por concepto de gastos operativos de precampaña, anexando a dichas pólizas sus respectivos recibos “RM-CI” y “RSES-CI”; sin embargo, el partido omitió presentar sus respectivos contratos de comodato, los cuales debían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha, lugar de entrega, debidamente firmados y el carácter con el que se realizaría la aportación respectiva según su naturaleza, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. De la revisión a los recibos antes citados y sus respectivos controles de folios “CF-RM-CI” y “CF-RSES-CI”, se observó que en ambos casos no se indican la descripción del bien o bienes aportados, los casos en comento, se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO	IMPORTE
“RM-CI”					
PI-21/03-09	0001	31-03-09	Aguilar Gil Lilia	Gastos	\$ 23,310.50
PI-22/03-09	0002	31-03-09	Sánchez Almeyda Héctor Manuel		3,968.00
PI-23/03-09	0003	31-03-09	Olvera Rojas Pedro		1,120.00
PI-24/03-09	0004	31-03-09	Hernández Cruz Enoc		20,168.00
PI-25/03-09	0005	31-03-09	Córdoba Salgado Víctor		15,000.00
PI-26/03-09	0006	31-03-09	Estrada Merino Nicolás		70,000.00
PI-27/03-09	0007	31-03-09	Sánchez León Isaac		53,600.00
PI-28/03-09	0016	31-03-09	Martínez Rodríguez Julio Cesar		8,500.00
PI-29/03-09	0009	31-03-09	Vera Vicente Guadalupe		58,600.00
PI-30/03-09	0014	31-03-09	Valencia Martínez Pablo		20,000.00
PI-31/03-09	0011	31-03-09	Ceniceros Martínez Alejandro		20,000.00
PI-32/03-09	0012	31-03-09	Pinedo Rojas Filomeno		23,680.00

PI-33/03-09	0013	31-03-09	Femat Bañuelos Alfredo		160,000.00
PI-34/03-09	0010	31-03-09	Heredia Medrano Marcos		57,000.00
Subtotal					\$534,946.50
“RSES-CI”					
PI-36/03-09	001	31-03-09	Moya Dávila Luis	Gastos	\$128,000.00
Subtotal					\$128,000.00
Total					\$662,946.50

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$662,946.50, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 20.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, se menciona que la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, realizó una aportación en especie a la precampaña de la C. Lilia Aguilar Gil precandidata del estado de Chihuahua para el Distrito 8, por un importe de \$120,715.50; del cual el partido presentó factura, contrato de arrendamiento de carteleras (espectaculares) y copias simples de las muestras de la propaganda en espectaculares de la precandidata antes citada; sin embargo, el partido omitió presentar el recibo interno de dicha transferencia en especie.

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$120,715.50, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 20.12 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Respecto de las irregularidades, identificadas en las conclusiones 6 y 7, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ello no fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, al ser omiso en aportar a la autoridad lo requerido, ya que únicamente se avocó a presentar parte de la documentación requerida.

De lo anterior se desprende que de los trabajos de revisión que realizó la autoridad electoral al partido político, se observó que no presentaba la documentación soporte de algunos ingresos reportados dentro de los formatos “IPR-S-D”, tales como:

- Transferencias recibidas de la Comisión Ejecutiva Nacional en especie.

- Transferencias de otros órganos del partido en especie.
- Aportaciones del candidato en efectivo y especie.
- Aportaciones de militantes y simpatizantes.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/1285/09 y UF/DAPPAPO/3117/09, notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos PT/1285/CONTESTACIÓN/001/09 y PT/CONTESTACIÓN/3117/09, de fechas 18 de mayo y 27 de julio del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

En consecuencia, el partido omitió presentar 15 contratos de comodato que amparan las aportaciones de militantes y simpatizantes para campaña interna, así mismo presentó sus respectivos recibos sin los requisitos establecidos en el reglamento de la materia.

Ahora bien, se menciona que la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, realizó una aportación en especie a la precampaña de la C. Lilia Aguilar Gil precandidata del estado de Chihuahua para el Distrito 8, por un importe de \$120,715.50, del cual el partido omitió presentar el recibo interno de dicha transferencia en especie, por lo que, la irregularidad se tuvo como no subsanada por un monto total de \$120,715.50.

Las irregularidades observadas no revelan un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí de una desorganización o falta de atención y cuidado, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia las irregularidades en que incurrió el Partido del Trabajo contravienen lo dispuesto en los artículos 1.3, 20.12, y 20.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **6 y 7**, fueron de omisión o de no hacer, porque, en el primer caso, el partido omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 15 contratos de comodato que amparan aportaciones de militantes y simpatizantes para campaña interna, así como sus respectivos recibos “RM-CI” y “CF-RSES-CI”, sin los debidos requisitos legales y, en el segundo se omitió presentar el recibo interno de la aportación de la transferencia en especie.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. El partido omitió presentar 15 contratos de comodato, los cuales debían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizaría la aportación respectiva según su naturaleza, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>debidamente firmados, los cuales amparan aportaciones de militantes y simpatizantes para campaña interna, así como sus respectivos recibos "RM-CI" y "RSES-CI" de las aportaciones de militantes y simpatizantes para campaña interna y controles de folios "CF-RM-CI" y "CF-RSES-CI", de los cuales se observó que no indican la descripción del bien o bienes aportados. Por lo anteriormente expuesto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$662,946.50.</p> <p>Cabe mencionar que la integración del monto antes citado, se localiza dentro del presente Dictamen Consolidado en el apartado de Ingresos en el inciso b) Verificación Documental.</p>	
<p>7. El partido omitió presentar, el recibo interno de la aportación de la transferencia en especie, que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional a la precampaña de la C. Lilia Aguilar Gil precandidata del estado de Chihuahua para el Distrito 8, por concepto de gastos de propaganda en espectaculares, por un importe de \$120,715.50.</p>	<p>Omisión</p>

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El partido omitió presentar 15 contratos de comodato que amparan aportaciones de militantes y simpatizantes para campaña interna, así como sus respectivos recibos "RM-CI" y "CF-RSES-CI", sin los debidos requisitos legales (conclusión **6**). Asimismo omitió presentar el recibo interno de la aportación de la transferencia en especie (conclusión **7**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2008-2009, presentado el 10 de abril de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción un partido político que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe y que finalmente presentó para acreditar el cumplimiento de las reglas conducentes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, de las conclusiones enumeradas como **6** y **7**, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, y 20.12, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones:

- 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, y
- 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos originales.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según sea el caso, esto en relación a que las aportaciones que reciban los partidos políticos en especie deberán ser documentadas en contratos que deberán contener por lo menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o

estimado del bien, la fecha y lugar de entrega, así como el carácter con el que se realiza la aportación según su naturaleza, tal y como lo establece el artículo 2.2 del reglamento de la materia.

A su vez, las transferencias en especie del CEN deberán estar sustentadas con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios para el efecto de registrarlos en cuentas específicas y anexar a las pólizas respectivas el recibo interno con el detalle de la documentación soporte de la transferencia y quien recibe.

Lo anterior, con la finalidad de fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de aportación, especificando el origen del mismo.

Ahora bien el artículo 20.12, se transcribe a continuación:

“20.12. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda.”

Este artículo prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a contender como candidato para ocupar cargos de elección popular, ordenando que tanto los ingresos y los egresos deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto, la que debe remitirse con los informes respectivos.

Lo anterior, con la finalidad de fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de aportación, especificando el origen del mismo

Por lo que hace a la conclusión **6**, se vulnera el artículo 20.14 del reglamento de mérito, que se transcribe a continuación:

“20.14 Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos “RM-CI” y “RSES-CI”, previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán incluirse en los registros referidos en los artículos 3.13 y 4.13, según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en los incisos a), b) y c) del párrafo 4 del artículo 78 del Código por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución.”

El presente numeral regula la forma de comprobar las aportaciones de los militantes y simpatizantes que reciban los partidos destinadas a las precampañas, por medio de recibos foliados conforme al formato “RM-CI” y “RSES-CI”, aportaciones que deben incluirse en los registros en términos de los artículos 3.13 y 4.13 del presente reglamento, las que deben determinarse libremente por cada partido respetando los topes establecidos por el código de la materia por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes.

La norma en comento tiene por finalidad indicar al partido la forma de comprobar las aportaciones de los militantes y simpatizantes que efectúen a las precampañas llevadas a cabo por los partidos, por medio de recibos foliados conforme a los formatos previamente autorizados, siempre cuidando no rebasar el tope señalado por el código de la materia, por lo que se refiere a este tipo de aportaciones.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendir cuentas y transparentar el manejo de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común, todo ello en relación a lo señalado con los artículos 2.1 y 12.1 de reglamento de la materia en cuanto a los registros contables de ingresos y egresos.

Así, es deber de los partidos políticos presentar toda la documentación que soporte los ingresos en especie obtenidos y egresos, cumpliendo con los requisitos que señala el reglamento de la materia, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas mediante la utilización de instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe de precampaña presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el presente apartado, debe tenerse en cuenta que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen o intervienen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente **SUP-RAP-172/2008**, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que los partidos políticos nacionales se sujetan a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

El Partido del trabajo incurrió en pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 1.3, 20.12 y 20.14 del reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometida por el Partido del Trabajo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido del Trabajo; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción LEVES o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien el partido no cumplió con su obligación de presentar en su totalidad los contratos de comodato y sus respectivos recibos con los debidos requisitos legales, así como el recibo interno de aportación de simpatizantes y militantes, sí tuvo el ánimo de cumplir con los requerimientos de la autoridad realizados dentro del marco de la revisión del informe de precampaña.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado debido a que es el primer ejercicio de revisión de informes ordinarios de precampaña llevado a cabo por la autoridad, por lo que no hay antecedentes previos.

d) Imposición de la sanción

Del análisis a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado por ambas conclusiones asciende a la cantidad de **\$662,946.50** (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la conclusión **6**, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$662,946.50 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, la relevancia del monto involucrado relativo a la conclusión 7 es nula, toda vez que se trata de un mero descuido administrativo en el cual nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus

obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es cuantificable, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 2060 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2009, equivalentes a \$112,888.00** (Ciento doce mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$216,513,876.21** como consta en el acuerdo número **CG28/2009** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa que le imponga esta autoridad.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución Consejo General	Monto Total de la Sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
CG390/2008	\$4,684,808.05	922,221.42	3,762,586.63	922,221.42
CG533/2008	\$547,663.50	*	547,663.50	0.0
CG186/2009	\$284,412.00	*	284,412.00	0.0
Total	5,232,471.55	*	4,594,662.13	922,221.42

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.